



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.484

"ARISTA FARINI, SEBASTIAN
ANGEL S/ QUEJA EN CAUSA N°
66.459 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA III".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.484-Q, caratulada:
"Arista Farini, Sebastián Ángel s/ Queja en causa N°
66.459 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Sebastián Ángel Arista Farini contra el proveído emitido por dicho órgano jurisdiccional que dispuso -con fecha 12 de julio de 2018- desacollarar y remitir a la instancia de origen las causas N° 66.459 y 67.060 para la formación de los respectivos legajos de ejecución (v. fs. 3/5).

Sin perjuicio del yerro en la impresión del auto denegatorio, de la copia del que obra glosado en la causa P. 131.485-RQ -queja incoada a favor del consorte de causa por la misma defensa y en la misma fecha- se desprende que el *a quo*, luego de repasar los motivos de agravio, expuso que "...bajo ningún concepto un simple despacho que ordena la remisión de las actuaciones a origen constituye sentencia definitiva o asimilable a tal...". Asimismo, dijo que "...la sala agotó su competencia

///

con el dictado del resolutorio de fs. 1482/1505, y la cuestión fue además dirimida por [esta Corte], por lo que el recurso extraordinario que se intenta resulta a esta altura extemporáneo, debiendo cuestionarse la vía recursiva por los carriles previstos legalmente (artículo 14 de la ley; 479, 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal)" -v. fs. 4 vta., causa cit.-.

II. El doctor Jorge Adrián Curutchet articuló queja (v. fs. 14/19 vta.).

En primer lugar, repasó los antecedentes de la causa. A tal fin detalló que: 1) el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Isidro condenó a su asistido a la pena de cinco años de prisión, ocho años de inhabilitación especial para desempeñar y ejercer la profesión de abogado, accesorias legales y costas, en orden al delito de defraudación por circunvención de incapaces (cuatro hechos) en concurso real con estafa procesal; 2) con fecha 5 de mayo de 2016 el Tribunal de Casación Penal dictó sentencia por la cual le fijó la sanción al nombrado en cuatro años y ocho meses; 3) frente al auto que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad se dedujo queja, la que fuera rechazada por esta Corte el 26 de octubre de ese mismo año; 4) este Tribunal declaró procedente la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal incoado por la defensa del coimputado Evans "disponiendo en consecuencia que se 'revoca la sentencia en el nivel de la determinación de la pena y se remiten los autos al tribunal de grado para que -con intervención de una sala habilitada- dicte un



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.484

nuevo pronunciamiento ajustado a derecho..." (v. fs. 14 vta./15 vta.).

Adunó que "...nunca se resolvió allí que el nuevo pronunciamiento debía referirse únicamente al coimputado Evans, soslayando así la manda del art. 430 del C.P.P., tal como interpreta el a quo, ya que expresamente transcribe que 'las actuaciones fueron derivadas a e[s]a [s]ede a efectos de integrar la Sala y resolver **solamente** respecto de [...] Evans...' " (v. fs. 15 vta., resaltado en el original).

Advirtió que lo decidido no reviste calidad de simple despacho, en tanto -más allá de la forma que se le pretenda asignar- lo dirimente es el efecto que habrá de producir, vale decir si el justiciable tiene o no una vía procesal para solucionar su agravio. Arguyó que la firmeza de este simple despacho depende la detención de los encartados "en virtud de una condena que no está definitivamente determinada" (v. fs. 16 vta./17).

Puntualizó que, conforme a los hechos y circunstancias de la presente causa, los justiciables enfrentan una situación en la que el resolutorio, aunque por su contenido no sea definitivo, produce el efecto de tal (v. fs. 17 cit.).

En cuanto al restante argumento dado para obturar el acceso a esta instancia, adujo que no puede considerarse agotada su competencia con la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por los imputados si paralelamente habilitó idéntico carril recursivo por Evans, por cuanto "...habiéndose hecho lugar al mismo, y disponiendo [esta Corte] revocar la sentencia

///

en el nivel de la determinación de la pena, corresponde que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, el cual habrá de favorecer eventualmente a todos los coimputados, y no solamente a aquel al que le fue concedido el recurso, ello por expresa preceptiva del art. 430 del rito" (v. fs. 17 vta./18).

Finalmente trajo a colación precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al efecto extensivo de los recursos (v. fs. 18 vta./19).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Lo sustancial para obturar el progreso del carril radica en que el proveído del Tribunal de Casación que dispuso desacollarar y remitir la causa a la instancia de origen para la formación del respectivo legajo de ejecución, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal (conf. art. 482, CPP).

Los argumentos traídos por la parte no son suficientes para refutar tales asertos en tanto sólo importan una opinión discrepante sobre la naturaleza del auto atacado y el alcance que debió otorgársele al efecto extensivo de los recursos (art. 430 del CPP), sin esgrimir acabados fundamentos que demostrasen una situación de excepción que deba ser particularmente atendida.

En suma, la presentación directa se devala inidónea para conmover el temperamento adoptado por la sede intermedia (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.484

a favor de Sebastián Ángel Arista Farini, con costas
(art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del
doctor Jorge Adrián Curutchet, por su labor desempeñada
ante esta instancia, en ... jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°242